

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

En los autos RIT C-33.466-2017 del Décimo octavo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de diez de octubre del año dos mil dieciocho, se rechazó la demanda de reclamación de multa deducida por Aguas del Valle S.A, con costas.

En contra de dicho fallo la parte demandante presentó recurso de casación en la forma el que fundó en la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 5, ambos del Código de Procedimiento Civil. Conjuntamente apeló.

Declarado admisible el recurso de casación en la forma, se trajeron los autos en relación para conocer de ambos recursos.

**A. En cuanto al Recurso de Casación en la forma:**

**Primero:** Como se adelantó la demandante, funda su recurso en la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 y 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, en razón de haberse omitido pronunciamiento acerca de la prueba testimonial rendida por su parte, por exhorto ante el segundo Juzgado Civil de la Serena, rol N° E-920-2018, lo que se tradujo en que no se valoró la declaración de los tres testigos presentados por su parte.

**Segundo:** El exhorto 920-2018 efectivamente consta dentro de las actuaciones del sistema informático correspondiente, fue devuelto por resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, y si bien figura con errores en la nomenclatura desde que se habla de



“información sumaria de testigos” y luego “devuelto con resultado negativo”, lo cierto es que la testimonial se rindió y debió ser valorada por el tribunal en su sentencia.

**Tercero:** Sin embargo, tratándose de un perjuicio reparable no solo con la invalidación del fallo, toda vez que la sentencia fue apelada, y el tribunal puede pronunciarse sobre la testimonial omitida a través de dicho arbitrio procesal, el recurso sera desestimado, conforme autoriza el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su penúltimo inciso.

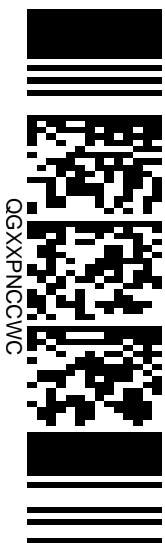
**B. En cuanto al Recurso de apelación:**

Se tiene además presente:

**En cuanto a las tachas en relación a la prueba testimonial rendida en La Serena:**

**Tercero:** La demandada formuló tacha de acuerdo al artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil en contra de las testigos presentados por Aguas Del Valle S.A., Pamela Isabel Espejo Gajardo y Evelyn Lorena Escobar López, en razón que ambas prestaban servicios para el Laboratorio Biodiversa desde el año 2013, como Jefe de Laboratorio la primera, y hacía nueve años y como Supervisora, la segunda, y dado que ese laboratorio tenía un vínculo comercial con la reclamante, carecían de la imparcialidad necesaria y tenían un interés a lo menos indirecto en este procedimiento.

La reclamante al evacuar el traslado solicitó su rechazo, fundado en que la exigencia legal era que se tuviera un interés de carácter pecuniario, que le reportara un beneficio económico en las resultas del juicio, afirmando que el hecho de trabajar para un laboratorio con vínculos comerciales con la parte que las presentaba no configuraba la inhabilidad esgrimida.



Basta para desestimar las tachas que se examinan, considerar que ambas declarantes pertenecen a una empresa ajena a la reclamante, la que si bien tiene vínculos comerciales con aquella, ello no da cuenta de la existencia de un interés de carácter económico, por lo que no se configura la falta imparcialidad que se pretende por esta vía.

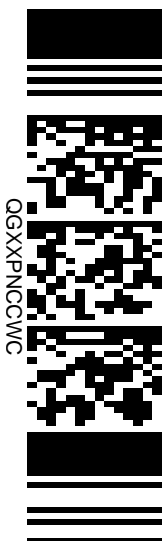
**Cuarto:** Se deduce, por la misma parte, inhabilidad en contra de la deponente Elena Graciela Cerda Barraza, por trabajar para Aguas del Valle S.A. hace 25 años, ostentando el cargo de Analista de Calidad de Agua Potable, esgrimiendo las causales del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajadora dependiente y subordinada de la parte que la presenta, lo que le resta imparcialidad para declarar.

La demandante solicitó el rechazo de la tacha, y si bien reconoce que las causales invocadas establecen una inhabilidad relativa para declarar, sostiene que ésta no es determinante para calificar que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para dar su testimonio, ello en razón que un trabajador dependiente está protegido por la legislación laboral.

Tratándose de una dependiente, subordinada de la parte que la presenta, se configura la causal de inhabilidad invocada, pues importa que tiene un interés en las resultas del juicio de carácter económico, estándole imparcialidad a su testimonio.

**En cuanto al fondo:**

**Quinto:** Es un hecho establecido que durante los días 23 a 26 de octubre de 2015, la distribución de agua potable en la localidad de Sotaqui se vio afectada por la presencia de Fierro y Manganeso en



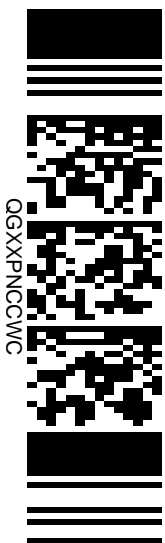
valores que superaron el máximo permitido por la norma técnica exigible Nch 409/2005.

**Sexto:** Fundándose el reclamo, en lo que a la primera infracción se refiere, en la existencia de fuerza mayor conforme lo dispone el artículo 35 del DFL MOP N° 382/88, incumbía al actor probar los elementos para su configuración, lo que no se logró con la prueba rendida.

**Séptimo:** En efecto, ni la documental acompañada por esa parte, ni la testimonial permite concluir que se haya estado en presencia de un hecho irresistible, y por tanto inevitable e insuperable, ni de un hecho imprevisible, dando únicamente cuenta del aumento de hierro y manganeso en el agua que distribuyó a contar del 23 de octubre de ese año y hasta el 26 del mismo mes y año, y las medidas que adoptó así como las comunicaciones que realizó.

**Octavo:** Los testigos de la demandante Pamela Espejo y Evelyn Escobar se limitaron a decir que la mayoría de las veces el pozo estaba dentro de la norma, que había sido un caso puntual, que la localidad y el pozo no habían presentado anomalías. Pamela Espejo, si bien reconoció la planilla de control físico químico y afirmó que se habían hecho monitoreos previos al pozo, solo logra dar cuenta del hecho que los monitoreos se hicieron entre el 26 y 31 de octubre de 2015, esto es después de los eventos que dan origen a estos autos. Por su parte Evelyn Escobar, si bien afirmó que la localidad y el pozo no habían presentado anomalías no recordó el pozo donde se hacían los monitoreos.

Las declaraciones de Luis Eduardo Carvajal Cortés y Alan Rodrigo Chacón Palominos se encaminaron a acreditar las medidas

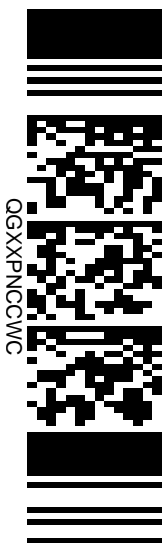


adoptadas ante los hechos, a saber, sobre la contratación de camiones para el traslado del agua, el primero, y la suspensión del servicio y el vaciamiento y lavado de los estanques, el segundo, quien además agregó que el alza de manganeso en el pozo 1030 había sido impredecible, pues no se había dado aviso que pudiera subir el nivel.

**Noveno:** No hay prueba entonces que acredite los elementos de la fuerza mayor que se alega, más aún tratándose de una empresa sanitaria, obligada a cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las instrucciones de la autoridad competente, sirviendo únicamente la prueba a corroborar la existencia de los niveles de fierro y manganeso por sobre la norma y las medidas adoptadas en razón de tal hecho, esto es, con posterioridad a su ocurrencia.

**Décimo:** El segundo cargo, por el que se sanciona a la demandante, tampoco puede ser descartado, pues tal como hace ver el ente administrativo el sistema de distribución de agua potable es único e indivisible, en cuanto, toda la red de distribución depende del mismo estanque de regulación, el cual es abastecido desde las fuentes de producción y siendo así, todos los usuarios del sistema de distribución estuvieron expuestos a recibir, sin distinción, los parámetros excedidos. Por lo demás, si bien proporcionó agua potable, atendidos los medios que utilizó, esto es, camiones aljibes, no es posible entender que cumplió con la calidad del servicio ofrecido y por el que cobra, de modo que, en definitiva, con su actuación no lo garantizó.

□ **Undécimo:** Por último, basta para desestimar la alegación en relación al tercer cargo, lo que expuso el propio reclamante en sus



descargos en cuanto a que, con fecha 23 de Octubre de 2015 se les había informado a través de su central el comportamiento anormal del agua en el domicilio de uno de sus clientes, indicando que el agua potable cambiaba de condición en la medida que era sometida a mayores cantidades de cloro bajo el formato de hipoclorito de sodio diluido, pues si bien se realizaron mediciones de terreno en las fuentes, cuyos resultados no indicaron incumplimiento alguno de calidad, lo fueron únicamente en relación al parámetro hierro (Fe) o turbiedad, sin informar en los términos de la Instrucción impartida a través del Ordinario N° 3459, de 25 de noviembre de 2008.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 186, 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Ley 18.902 que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se decide:

I.- Rechazar el recurso de casación presentado por la parte de Aguas del Valle S.A.

II.- Rechazar las tachas deducidas en contra de las testigos de la demandante Pamela Isabel Espejo Gajardo y Evelyn Lorena Escobar López.

III.- Acoger la tacha deducida en contra de la testigo Elena Graciela Cerda Barraza.

IV.- Confirmar, con costas, la sentencia en alzada de diez de octubre del año dos mil dieciocho, dictada en estos autos Rol N° 33.466-2017 del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

Acordada la confirmación contra el voto de la Ministra señora Kittsteiner, quien estuvo por revocar la sentencia antes individualizada, y acoger la reclamación deducida por Aguas del Valle



S.A. en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°.- Que la reclamación está dirigida en contra del actuar de la Superintendencia, la que por Resolución N° 4°63 de 2 de Noviembre de 2017, resolvió la reposición en contra de la Resolución N°2873 de 12 de Agosto de 2017. que también se reclama, y aplicó una multa total de 110 UTA a su parte, por incurrir en deficiencias en la calidad de servicio de distribución de agua potable en la localidad de Sotaquí, y, por incumplir lo dispuesto en el Oficio Ordinario n° 3459/2008, por altos niveles de fierro y manganeso en el agua potable suministrada en la localidad de Sotaquí; por afectar la generalidad de los usuarios de esa localidad; y por incumplimiento de órdenes e instrucciones escritas debidamente notificadas por esa Superintendencia en Oficio SISS N°3459/2008, por lo que determinó aplicar tres sanciones de 20,70 y 20 UTA respectivamente.

2°.- Que los hechos a probar, según el auto de prueba de 12 de Abril de 2018, fueron dos: “Efectividad que la demandante hubiere incurrido en alguna conducta que constituya una infracción a la normativa sanitaria”; y 2 “En la afirmativa, si la multa impuesta resulta proporcional a la gravedad y naturaleza e los hechos sancionados”.

Destaca el recurrente que con la prueba rendida en autos al tenor de los hechos que se fijaron como controvertidos, la Superintendencia no logró acreditar las tres infracciones que le imputa, ya que el solo hecho de acompañar las resoluciones y escritos presentados en la fase administrativa que conforman el expediente ante esa entidad, no reviste utilidad para dar por probados los incumplimientos que le fueron imputados, ya que en la fase judicial de reclamación, se debe conocer nuevamente los hechos lo



cuales deben ser probados, con el fin que el sentenciador pondere si corresponde o no la aplicación de la multa, y si esta ha sido proporcional.

3° Que el reclamante rindió prueba testimonial ante el Juzgado de La Serena por exhorto y según los dichos de las testigos Pamela Isabel Espejo, el Pozo 1030, la mayoría de las veces está dentro de la norma, la situación motivo de la sanción fue un caso puntual. Agrega que a los pozos se les realiza muestreo cada tres años y también se realizan monitoreos periódicos, para monitorear si tienen algún problema; sabe que estaba dentro de la norma, porque se realizan análisis con la Normativa Chilena 409 y todos los análisis tienen un límite máximo permitido.

Se le exhibe una Planilla de Control Físico Químico, de la localidad de Sotaquí, en la que reconoce su firma., que va desde el 26 de al 31 de Octubre de 2015, que se refiere al Pozo 1030, al que si se le hicieron monitoreos previos, pero no recuerda las fechas.

Por su parte la testigo Evelyn Escobar declara que la localidad y el Pozo no había presentado anomalías a los resultados de fierro y manganeso, se refiere al Pozo de Sotaquí, no recuerda el número, le consta lo anterior porque hacen monitoreos programados solicitados por Aguas del Valle; sabe que presentó anomalías en el mes de octubre de 2015. Agrega que se hacen monitoreos anuales y que a ese pozo se le hizo solo en octubre de 2015.

Ambas testigos declaran por lo que les consta presencialmente atendida su condición de jefe de laboratorio y supervisora, respectivamente del Laboratorio Biodiversa, al cual se le encargan los estudios del agua por la reclamante, lo que implica que se trata de testigos con experticia y abonados.

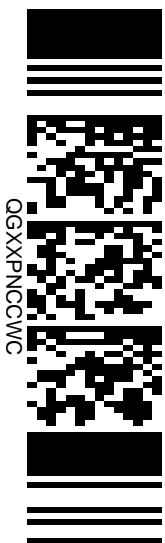




4º: Que el reclamante produjo además la testimonial consistente en los dichos de Luis Eduardo Carvajal y Alan Rodrigo Chacón Palominos, deponentes hábiles, que fueron mencionados en la sentencia, pero cuyos testimonios no fueron analizados.

El primero, transportista que ocasionalmente trabaja para la reclamante con camiones aljibe, y que lo llaman siempre cuando hay emergencias y ese día lo llamaron pidiendo camiones estuvieron trabajando todo el día, trasladando agua desde Peñones hasta Sotaquí, no recuerda cuantos camiones, pero manda dos generalmente con capacidad de 26 mil y 20 mil litros cada uno; y el segundo, Jefe de Operaciones de Limarí Choapa empresa que presta servicios también para Aguas del Valle, quién estaba en la localidad cuando empezó la contingencia. Señala que era el responsable del departamento de producción. Sostiene que el corte no afectó a toda la población de Sotaquí, se implementó un plan de emergencia en cuanto se supo del evento manganeso, ello porque el 26 de octubre al implementar técnica de medición de calidad del parámetro manganeso, se determinó que la fuente de abastecimiento alternativa, sondaje 1030 presentaba un comportamiento anómalo que afectó la concentración de agua en Sotaquí. Se implementó un plan de contingencia de lavado de la red de agua potable, limpieza de estanque y entrega de suministro alternativo de agua a la población con camiones aljibe, para recargar estanque de distribución los días 26 y 27 de octubre.

Agrega que el día viernes efectuaron mediciones y todo estaba normal en el sondaje 1030, en la salida del estanque y en la red de distribución, en cuanto a fierro; el lunes 26, ante llamado de una coloración en el agua en la cocina de un colegio, se implementa



técnica de manganeso, con comportamiento anómalo. Confirmando que la fuente era en el sondaje 1030, por lo que se decidió no usarlo.

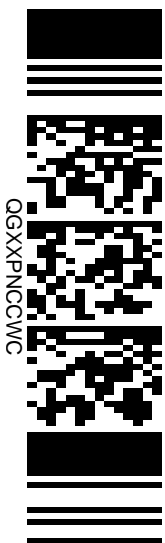
En la medición estaban presentes funcionarios de la Superintendencia los que aprobaron el protocolo implementado, el martes 27 el representante de la superintendencia local, valida el cumplimiento cabal de los parámetros en el agua potable y horas más tarde otros representantes de la reclamada, ratifican el levantamiento de la emergencia.

5°.- Que la reclamante produjo además prueba documental que se encuentra acorde y es consistente con las declaraciones de sus testigos, el evento partió el día 26 de Octubre, no antes, se tomaron las medidas de inmediato con representantes de la reclamada presentes, que aprobaron el protocolo de emergencia, por lo que no se incumplió la obligación de comunicar el evento dado que se encontraban en el momento de la medición alterada.

El Acta de Fiscalización 440363 de 26 de octubre, da cuenta que el Pozo 1030 ha operado en forma habitual en los últimos días, y el registro de horas de operación entre el 21 y el 25 de octubre es: 13-20-13- 15hrs día, realizándose el último control de calidad en abril de 2015 y la obligación era cada tres años.

Al día 29 de Octubre se da cuenta por Acta de Fiscalización N° 38848 se dejó constancia que la totalidad de las muestras mantienen valores menores al máximo establecido por La NCH N° 409.

6°.- De todo lo anterior se puede concluir que el evento producido en el Pozo 1030, fue una situación puntual imposible de preveer, dados los controles realizados los días anteriores, según informan los fiscalizadores de la propia reclamada.



Se tomaron de inmediato todas las medidas a fin de solucionar el evento, medidas que fueron aprobadas por la reclamada, comunicando la empresa Aguas del Valle a la comunidad de Sotaquí que desde la madrugada del 26 de Octubre, el agua es apta para el consumo de personas.

7°.- Que, así las cosas la multas cursadas carecen de sustentación fáctica, ya que los hechos que se imputan fueron un imprevisto ocasionado por la naturaleza del terreno, que aun cuando con monitoreos permanentes no fue posible de evitar, y a su detección los protocolos aplicados fueron exitosos, restableciéndose el suministro en un breve plazo.

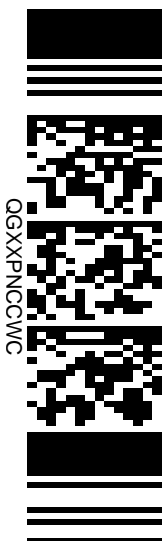
8°.- Que los demás antecedentes que obran en autos, tanto la testimonial de la demandada que quedó eliminada dadas las tachas acogidas como la documental, referida al proceso administrativo, no logran desvirtuar lo recién decidido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

Nº 15.141-2018

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministras señoras Adelita Ravanales Arriagada, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





QGXXPNCCWC

Pronunciado por la Novena (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>